

## NÚMERO 8898.

*Enero 15 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Aaron G. Dyer y James M. Dyer, por su aparato para quebrantar rocas y piedras minerales.

Los interesados pagarán cuarenta pesos por derecho de patente.

## NÚMERO 8899.

*Enero 16 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Se hacen extensivas á diversas aduanas, los efectos del decreto de 9 del corriente, sobre emision de certificados de níquel en pago de derechos.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion concedida al ejecutivo federal por la ley de 14 de Diciembre de 1883, y con objeto de buscar en beneficio público mayores garantías fiscales para el valor de la moneda de níquel, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hacen extensivos á las aduanas de Campeche, Frontera, Progreso, Tampico, Tuxpam, Acapulco y San Blas, los efectos de la ley de 9 del corriente mes, sobre certificados de admision de níquel.

En consecuencia, se pagará en dichas aduanas con certificados de admision de níquel, la parte de derechos de importacion é internacion que corresponda, conforme á las prescripciones y bajo las penas que la misma ley establece.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Enero de 1884.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Jesus Fuentes y Muñiz, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Enero 16 de 1884.—*Fuentes y Muñiz.*

## NÚMERO 8900.

*Enero 18 de 1884.—Circular de la Secretaría de Fomento.—Se ordena á los inspectores de ferrocarriles la formacion de itinerarios.*

Secretaría de Estado y del despacho de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana.—Seccion 3.<sup>a</sup>—Circular.—Siendo indispensable para la mejor organizacion del servicio público, en los diferentes ramos que se relacionan con la administracion, que se conozcan con toda exactitud las distancias, tanto parciales como totales, entre las diferentes estaciones, paraderos y puntos notables de los ferrocarriles, esta secretaría ha dispuesto que procedan los inspectores de los mismos, á formar los itinerarios exactos de los tramos que se hallen bajo su inspeccion, en los que deberán constar las estaciones, paraderos, etc., con sus distancias respectivas.

Lo que comunico á vd. con el fin expresado, y para que una vez hecho en la forma indicada el itinerario que le corresponde, lo remita triplicado á esta secretaría.

Libertad y Constitucion. México, Enero 18 de 1884.—*Pacheco.*—Al inspector.

## NÚMERO 8901.

*Enero 26 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. William Hablitzel, por su procedimiento para economizar combustible en las lámparas de petróleo, impidiendo á la vez que se inflame el aceite y que se revienten los tubos, aunque se humedezcan ó estén expuestos á corrientes de aire.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

## NÚMERO 8902.

*Febrero 7 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. Con sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al Sr. Edward W. Stephens, por las mejoras que ha introducido en los aparatos para concentrar minerales en seco.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

## NÚMERO 8903.

*Febrero 8 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Juan D. Nosti, por el aparato de su invencion que denomina “Gekinógrafo.”

El interesado pagará quince pesos por derecho de patente.

## NÚMERO 8904.

*Febrero 11 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Reglamento para el régimen interior de la Secretaría de Relaciones.*

Secretaría de relaciones.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al ejecutivo de la Union por el art. 88 de la Constitucion federal, he tenido á bien expedir el siguiente

## REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

## Del secretario.

Art. 1. El secretario fijará las horas en que todos los dias depache con el subsecretario los negocios que requieran el acuerdo del primero, y tomará con anterioridad el del presidente en los asuntos que por su importancia lo exijan.

2. Tanto sus propios acuerdos como los del presidente, serán autorizados con su rúbrica, para que así obren en los expedientes respectivos, ó hará, por lo ménos, que los rubrique el subsecretario.

3. Se informará á menudo del estado y marcha de las labores de la secretaría, por conducto del subsecretario ó por sí mismo, á fin de que se desempeñen con el debido esmero y prontitud.

4. Señalará los dias y horas en que dé audiencia al público y á los ministros extranjeros.

## Del subsecretario ó oficial mayor.

5. El subsecretario sustituirá al secretario en sus faltas por enfermedad, ocupacion ó vacante.

6. Recibirá y abrirá la correspondencia oficial que se dirija á la secretaría. Despues de acordada aquella con el secreta-



rio, hará que se registre en el libro correspondiente por el oficial de partes, y que éste la distribuya á las secciones respectivas.

7. Acordará con el secretario los negocios, y despachará por sí aquellos que por su naturaleza exijan suma reserva, conservando los secretos por el tiempo necesario, y dando oportunamente conocimiento de ellos al jefe de la seccion á que correspondan.

8. Examinará los estados que los dias últimos de cada mes deberán presentarle los jefes de departamento y seccion, en cuyos documentos constarán los asuntos que hayan quedado pendientes, con expresion del motivo, y dará cuenta de ellos al secretario, para los usos que convenga.

9. Recogerá los decretos, despachos y demás documentos que haya de firmar el presidente y autorizar el secretario; y encontrándolos arreglados, los hará presentar á éste, dándoles despues el curso correspondiente.

10. Conservará en su poder en lugar á propósito los papeles, claves y documentos que sean de rigurosa reserva.

11. Cuidará de que los expedientes de la secretaría se conserven íntegros, de lo cual los jefes de departamento y seccion y el archivero, en su caso, serán responsables.

12. Dispondrá que el dia primero de cada año fiscal, los empleados de la secretaría y del archivo general de la nacion hagan, por eleccion en escrutinio secreto, el nombramiento de un habilitado ó apoderado para la percepcion de los sueldos de dichos empleados. Intervendrá esa eleccion, y hará que se comunique el nombramiento respectivo á la tesorería general.

13. Intervendrá los pagos que hagan la seccion de cancillería y el apoderado nombrado para percibir los fondos destinados á gastos de oficio y extraordinarios, y pondrá su *visto bueno* en las cuentas que se remitan á la tesorería general.

14. Podrá conceder licencia hasta por

tres dias á los empleados que la soliciten para ocuparse de algun asunto personal ó por indisposicion leve; si fuere por más tiempo, solo podrá hacerlo el secretario.

15. Por último, cuidará de que en la secretaría se guarde el mejor orden, y de que nada falte para el servicio de las secciones.

16. En las faltas del oficial mayor por vacante, enfermedad ú otro cualquier impedimento, lo sustituirá el jefe de la seccion de América.

#### *De las labores de la secretaría.*

17. Las labores de la secretaría serán desempeñadas por los departamentos político, comercial y de cancillería establecidos por la ley de presupuesto de egresos vigente, de esta manera:

#### DEPARTAMENTO POLÍTICO.

##### *Seccion de Norte, Centro y Sud-América.*

18. Tendrá á su cargo:

I. Todos los trabajos relativos á la celebracion y ratificacion de tratados, convenciones y cualquiera otra clase de pactos internacionales.

II. La correspondencia á que dé lugar la ejecucion de aquellos.

III. Todo lo relativo á límites de la República.

IV. Indios bárbaros.

V. Casos de extradicion pedida á los Estados Unidos y demás naciones de Centro y Sud-América, ó solicitada por alguna de ellas.

VI. Reclamaciones de los gobiernos de esos países contra la República.

VII. Reclamaciones, así del gobierno como de ciudadanos mexicanos, que tengan que hacerse á dichos gobiernos.

VIII. Lo relativo á recepcion, personal y retiro de los agentes diplomáticos de los mismos gobiernos.

IX. La correspondencia con ellos sobre los negocios que incumben á esta seccion.

X. Nombramientos, retiros y cambios de las personas empleadas en las legacio-

nes fijas y extraordinarias de la República en los expresados países, y todo lo relativo á su personal y gastos.

XI. La correspondencia con ellas y con los cónsules sobre los asuntos que tocan á esta seccion.

XII. Nombramiento y correspondencia con los agentes confidentiales y secretos que envíe el gobierno á cualquiera nacion de América.

XIII. Preparacion y presentacion de informes y dictámenes concernientes á los asuntos antes referidos.

XIV. Llevar la cuenta, en vista de los datos que proporcione la secretaría de hacienda, de los derechos correspondientes á las importaciones de efectos hechas por los ministros extranjeros que á esta seccion pertenezcan.

#### *Seccion de Europa, Asia y Africa.*

19. Corresponden á esta seccion iguales ramos que á la anterior en lo relativo á las naciones de Europa, Asia y Africa.

#### DEPARTAMENTO COMERCIAL.

20. Tocan á este departamento:

I. Los asuntos comerciales, y todo lo que se refiere á la proteccion del comercio de México en el exterior.

II. Emitir de oficio su opinion por escrito respecto de los tratados de comercio y navegacion que la República se proponga celebrar con cualquiera potencia extranjera, lo mismo que sobre las convenciones postales.

III. La correspondencia con los agentes extranjeros y con los de la República en el exterior, que se verse sobre asuntos mercantiles ó de colonizacion.

IV. La recepcion y tramitacion de patentes y expedicion de *exequatur* ó autorizacion á los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales extranjeros, así como su retiro y sustitucion.

V. La correspondencia con los mismos agentes sobre los negocios comerciales que

promuevan, reservándose los políticos á las secciones del departamento político.

VI. Los nombramientos, patentes, sustitucion y retiro de cónsules y vicecónsules de México en el exterior.

VII. La correspondencia con esos agentes en asuntos propios de este departamento.

VIII. La revision de las cuentas de emolumentos y gastos de oficio que remitan.

IX. Compilacion de datos y formacion de cuadros estadísticos comerciales, con vista de las noticias y Memorias que remitan los agentes consulares mexicanos.

X. Todo lo relativo á navegacion.

XI. Todo lo que se refiera á canales, ferrocarriles, telégrafos y teléfonos, en que tenga que intervenir esta secretaría.

XII. Preparacion y presentacion de informes y dictámenes relativos á los ramos de este departamento.

#### DEPARTAMENTO DE CANCELLERÍA.

##### *Seccion de cancillería.*

21. A esta seccion corresponde:

I. La expedicion de credenciales y plenos poderes, cartas autógrafas y promulgaciones de decretos.

II. Tener á su cargo la coleccion de leyes y decretos autógrafos, y la de los autógrafos de tratados y convenciones canjeados con las potencias extranjeras.

III. Reunir todos los autógrafos de las leyes y decretos pertenecientes á la secretaría, y disponer anualmente su encuadernacion, haciendo que se les ponga al fin el índice respectivo.

IV. Todo lo relativo al gran sello y armas nacionales.

V. El registro de despachos de todos los funcionarios y empleados que deban tenerlos conforme á la ley.

VI. El ceremonial de palacio.

VII. El registro de matrícula de mexicanos en el exterior.



VIII. La expedición y registro de cartas de naturalización.

IX. La expedición y registro de certificados de matrícula de extranjeros.

X. Registro del estado civil de los extranjeros, y publicación de estados relativos.

XI. Registro de adquisición de bienes raíces por los mismos.

XII. La expedición y registro de pasaportes á nacionales y extranjeros.

XIII. Registro y expulsión de extranjeros perniciosos.

XIV. La legalización de firmas.

XV. La percepción de derechos que hayan de pagarse por cualquier título á la secretaría.

XVI. Los trabajos relativos al presupuesto y gastos de la secretaría.

XVII. Todo lo relativo al personal de ésta, así como á lo económico de su servicio.

XVIII. Los gastos extraordinarios de la secretaría.

XIX. Cuentas con la tesorería general.

XX. Dar curso á los exhortos que vienen del exterior, y á los que de la República se mandan al extranjero.

XXI. El archivo general de la nación.

XXII. Todos los asuntos que no correspondan á las otras secciones.

22. La caja de los fondos que entren á la secretaría por derechos causados en ellos ó por cualquier otro motivo, se conservará bajo dos llaves y bajo la custodia del canciller en el lugar que el subsecretario designe.

23. El calígrafo escribirá todas las cartas de gabinete y demás documentos diplomáticos que requieran mayor cuidado y esmero que los comunes, y desempeñará en el departamento todas las demás labores que le encomienden sus superiores.

#### *Traductores.*

24. Estos empleados, aunque anexos á la cancillería, traducirán todos los documentos, folletos ó artículos de periódicos

correspondientes á cualquiera sección, según lo disponga el subsecretario; y en el caso de no tener ocupación especial, prestarán sus servicios como simples escribientes.

#### *Oficial de partes.*

25. Tendrá á su cargo los registros de entrada y salida de documentos de todas clases, que asentará separadamente con claridad y exactitud, extractando su contenido y anotando el departamento y sección á que correspondan, y al cual los entregará sin demora alguna bajo su más estrecha responsabilidad.

26. Copiará, bajo la dirección del subsecretario en los libros respectivos, los acuerdos del presidente en junta de ministros, y los que diere relativos á esta secretaría.

27. Dará razón á los interesados, cuando ocurran á informarse de sus negocios, del estado que éstos guarden, ó les comunicará la resolución que haya recaído en ellos, previa en todo caso la autorización del subsecretario.

#### *Sección de archivo y biblioteca.*

28. Al encargado de esta sección corresponde:

I. Tener en perfecto arreglo todos los expedientes que existan en ella y los que le pasen las demás secciones como concluidos, formando en libros los inventarios respectivos.

II. La formación de colecciones de periódicos nacionales y extranjeros que se reciban en la secretaría.

III. La colección de leyes, decretos y reglamentos expedidos por las demás secretarías de Estado, y su circulación al exterior.

IV. Reunir y remitir las publicaciones destinadas al canje con otros gobiernos, y recibir y compilar las que ellos manden.

V. La conservación y arreglo perfecto de la biblioteca, con sus correspondientes catálogos ó índices, formando parte

de ésta las cartas geográficas, planos y documentos relativos á los límites de la República.

VI. Suministrar al secretario, subsecretario y jefes de departamento y de sección los libros ó documentos que necesiten para el despacho de los negocios.

VII. No franqueará libro ó papel alguno del archivo, ni dará copia íntegra ó parcial de los que contiene, á otra persona fuera de las mencionadas, sin orden expresa del secretario ó subsecretario.

VIII. En los casos en que deba franquear, según se ha dicho, algún papel del archivo ó libro de la biblioteca, además de la constancia que deberá quedar en el libro respectivo que llevará al efecto, pondrá en el lugar de donde se tomó el papel ó libro, otro en que se hará constar la extracción.

IX. Cuidará de reclamar á las otras secretarías, cuando fuere necesario, la remisión del competente número de ejemplares de todas las leyes y disposiciones que por ellas se expidan y deban remitirse á ésta, ya sea para circularse ó para formar las colecciones que deban obrar en el archivo.

#### *De los jefes de departamento y sección y sus empleados.*

29. Para ser jefe de departamento ó de sección en los departamentos político ó comercial, se requiere conocer los idiomas inglés y francés, el derecho de gentes, el marítimo y el comercial de la República. Para ser jefe del de cancillería bastará saber inglés, francés, derecho diplomático, y los formularios de documentos de cancillería y gabinete.

30. Cada jefe de sección autorizará con su firma los índices de correspondencia que se remitan al exterior.

31. Cada jefe de sección distribuirá sus trabajos de la manera que crea más conveniente al mejor servicio, conciliando la sencillez con la exactitud y prontitud en el despacho.

32. Cada jefe de sección es responsable de los expedientes y documentos que reciba. No podrá franquear ninguno de dichos documentos á persona alguna de fuera de la oficina, sin previo acuerdo del secretario ó subsecretario, y exigirá de la persona que lo reciba una constancia en que se exprese el documento ó expediente que sea, y sus fojas.

33. Cuando el secretario y subsecretario pidan un documento ó expediente, bastará una simple anotación del jefe de sección que los haya suministrado.

34. Se llevará en cada sección un índice de los expedientes que gire, con la debida separación de los ramos á que pertenezcan.

35. Cuando un documento pertenezca á dos ó más secciones, quedará en aquella á que corresponda el expediente principal, sacándose por la otra ú otras copia de él.

36. Cada sección formará diariamente un índice de las comunicaciones que ponga á la firma, con el cual se recogerá ésta. A la firma asistirá un oficial, un escribiente, y si el secretario lo ordenare, también el subsecretario.

37. Anualmente, en el mes de Enero, cada sección pasará al archivo de la secretaría todos los expedientes que tenga terminados y que no necesite, cosidos, foliados y con su índice correspondiente. El archivero acusará recibo.

38. Para ascender á oficial en cualquiera de las secciones de los departamentos político y comercial, deberá saberse traducir inglés y francés, y redactar fácilmente.

39. Los oficiales y escribientes de cada sección se ocuparán indistintamente de los trabajos de ella á que los destine el jefe respectivo, y auxiliarán cuando fuere necesario á las otras secciones, manifestando celo y empeño en el cumplimiento de sus obligaciones para hacerse acreedores al buen concepto de sus jefes y á la consideración del gobierno.



40. Podrá recibirse en la secretaría el número de meritorios que se crea suficiente, según las exigencias del servicio, no pasando de tres en cada sección. Dichos meritorios no podrán tener sueldo ni gratificación alguna fija; pero, dada su aptitud, se les considerará en la provisión de vacantes de escribientes, según su antigüedad.

*Del habilitado.*

41. El empleado que haya sido electo habilitado, se encargará de la percepción y distribución de los sueldos y gastos de oficio de la secretaría y del archivo general, llevando á cada empleado su cuenta, y por separado la de los gastos de oficio.

42. Percibirá asimismo, llevando la respectiva cuenta, las cantidades destinadas á cubrir los gastos extraordinarios, sujetándose para su cobro ó inversión á las instrucciones que le dé el secretario ó el subsecretario.

De todas las cantidades que reciba de la tesorería general, rendirá á ésta la debida cuenta justificada.

43. Tendrá como remuneración de sus servicios el uno por ciento de las cantidades que perciba de la tesorería general por cuenta del ramo de relaciones exteriores.

*Disposiciones generales.*

44. Las horas precisas y ordinarias de oficina serán seis. El subsecretario dispondrá, según las exigencias del servicio, si han de ser seguidas ó distribuidas en mañana y tarde; pudiendo ampliarlas, en caso necesario, por todo el tiempo indispensable.

45. Todos los días quedará una guardia compuesta de un oficial y un escribiente para recoger la firma del secretario y desempeñar los trabajos urgentes que ocurran en ausencia de los demás empleados, hasta que se cierre la oficina. Los domingos y días festivos quedará igualmente una guardia compuesta de la misma manera.

46. Todo empleado de la secretaría tiene el deber y el derecho de hacer notar á su superior inmediatamente cualquier error, ya de forma, ya esencial, que se cometa en la tramitación y resolución de los negocios. Si el superior insiste en que las cosas queden como ántes, obedecerá.

47. Todos los empleados están obligados á guardar absoluto secreto en los asuntos de que tengan conocimiento: el que falte á él, será irremisiblemente separado de su destino. Les es prohibido asomarse á los balcones y formar corrillos, aun cuando no tengan que hacer. En este caso permanecerán en sus mesas hasta la hora de salida.

48. Se prohíbe á los mismos empleados presentar á sus jefes solicitudes ó documentos particulares, así como promover el despacho de asuntos que no les fueren personales. El que sea convencido de ocuparse de agencias particulares, será suspendido en su empleo, según las circunstancias del caso.

49. Tampoco podrán dar razón á los interesados acerca del estado de sus asuntos, si no es por comisión del subsecretario, ni respecto del contenido de los documentos que con dichos asuntos se relacionen.

50. En caso de que los empleados demoren la terminación de los negocios más tiempo que el absolutamente indispensable para su despacho, el subsecretario en su caso, y los jefes de sección en el suyo, promoverán lo conducente á la corrección de esta falta.

51. Sin expresa licencia del subsecretario no será permitida la entrada á la secretaría á personas extrañas, aun cuando sean empleados de las otras del despacho. Las excepciones que en esta regla convenga hacer, serán determinadas por acuerdo de los respectivos jefes de departamento ó sección con el subsecretario.

52. El secretario, el subsecretario y todos los empleados de la secretaría podrán disfrutar de quince días de vacaciones en

cada año fiscal, bien sean corridos ó en dos porciones. El subsecretario cuidará de que sus subalternos hagan uso de esta concesión de manera que no se perjudique el buen servicio.

*Asistencia á la oficina, multas, y licencias por más de tres días.*

53. Durante las horas ordinarias y las extraordinarias del despacho, ningún empleado de los que deban estar en la secretaría podrá separarse de ella sin permiso del subsecretario. Por ausencia de éste y en caso urgente, podrá darlo el jefe del departamento ó sección respectiva.

54. Por cada falta de asistencia en que, sin causa justa y comprobada, incurra un empleado, se le aplicará una multa equivalente al cuádruplo del sueldo que le corresponda por el tiempo de la falta. Los minutos de falta que no lleguen á quince, se considerarán como cuartos de hora completos; pero quedará exento de pena el primero de la primera hora de asistencia. El subsecretario impondrá una multa mayor al empleado que no se presente en horas extraordinarias; que salga de la oficina sin permiso ó que no desempeñe algún servicio especial, habiéndole prevenido que lo haga. El habilitado hará efectivas las multas en que hubieren incurrido los empleados.

55. Las licencias que excedan de tres días, solo pueden ser concedidas por el secretario, y por causa de enfermedad, la que deberá comprobarse con la certificación del facultativo que asista al paciente. La licencia se concederá con sueldo hasta por dos meses; con medio sueldo pasando de dos hasta cuatro; y sin sueldo por el tiempo que excediese de los cuatro meses, á no ser en casos muy excepcionales cuya calificación se reserva al presidente.

*Servidumbre.*

56. El portero vivirá dentro de palacio, si es posible, y durante las horas de oficina no podrá faltar de la portería del

ministerio, él ó un mozo de aseo, aun en los días festivos.

57. Será responsable de los muebles, útiles y demás objetos que existan en la secretaría, y cuidará muy especialmente de su conservación y perfecta limpieza, y de que los mozos de aseo y ordenanzas cumplan con sus deberes.

58. Recogerá por sí mismo todos los días las comunicaciones, periódicos, etc., que deban distribuirse, de los cuales tomará, al sellarlos, una noticia en el registro que llevará al efecto. Cuidará de que los destinados al correo vayan en la caja respectiva, que enviará cerrada, conservando la llave en su poder.

59. Tendrá también cuidado de poner la correspondencia en manos del subsecretario tan pronto como la reciba.

60. Estarán á su cargo los sellos de tinta para sellar las cubiertas ó envolturas de la correspondencia, cuidando de que esta operación se haga bajo su vigilancia y responsabilidad por los mozos de oficios, á quienes ocupará además en todo lo que crea necesario.

61. Tendrá una lista de los empleados de la secretaría, con noticia de sus habitaciones, para cuando fuere necesario llamarlos á horas extraordinarias.

62. Llevará una lista de las horas en que entren y salgan los empleados, y la pasará al habilitado para la imposición de multas por falta de asistencia.

63. Llevará también apunte del orden de las guardias, para avisar con oportunidad á cada empleado el día en que le toque hacer la suya.

64. Cuidará de anunciar al secretario las personas que soliciten hablarle, para saber si puede ó no recibirlas, sin cuyo requisito no les permitirá la entrada.

65. Cumplirá, lo mismo que los mozos y ordenanzas que están á su cargo, las órdenes que se les comuniquen para permitir ó negar la entrada á la secretaría á personas extrañas: pondrá el mayor esmero y cuidado en no confundirlas, y en



recibir y tratar á cuantas ocurran á la secretaría por cualquier motivo, con el respeto, educacion y maneras que requiere la oficina en que sirve. Por último, desempeñará con toda prontitud y puntualidad cuantas más órdenes se le dieren.

66. Quedan abrogados todos los reglamentos anteriores y las demás disposiciones que forman parte de ellos, por estar comprendidos en el presente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á los 11 dias del mes de Febrero de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—A D. José Fernandez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de relaciones exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos constitucionales.

Libertad y Constitucion. México, Febrero 11 de 1884.—*Fernandez*.—Al señor gobernador del Estado de.....

NÚMERO 8905.

Febrero 11 de 1884.—*Decreto del Gobierno*.—*Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832, y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Alfonso Le Normand, por su procedimiento para extraer la materia colorante de la planta llamada *zacatlaxcale*.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8906.

Febrero 12 de 1884.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Se previene á los fabricantes y expendedores de tabacos que timbren sus existencias.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—*Circular*.—

En cumplimiento de lo prevenido en la frac. IX, letra B, del artículo único de la ley de presupuestos vigente, expedida el 28 de Abril último, el presidente de la República ha tenido á bien disponer se prevenga á los fabricantes y expendedores de puros, cigarros, rapé, tabaco en pasta, tabaco cernido y picado, cuyas mercancías han sido cuotizadas por la ley de 23 de Mayo de 1881, timbren sus existencias; en el concepto de que los omisos incurrirán irremisiblemente en las penas de la ley de 15 de Setiembre de 1880.

Los causantes del impuesto gozarán, en las compras de estampillas, de las franquicias de la ley de 12 de Diciembre del año próximo pasado, relativa á la amortizacion de la moneda de níquel.

Esta disposicion comenzará á surtir sus efectos tres dias despues de su publicacion en cada localidad.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 12 de 1884.—*Peña*.

NÚMERO 8907.

Febrero 12 de 1884.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Sobre liquidacion y aplicacion de los derechos de internacion que se causan en las aduanas.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—*Circular*.—A fin de establecer bases que sirvan para uniformar en las aduanas las liquidaciones que se practiquen por derechos de importacion, conforme á las diversas disposiciones que se han dictado relativas á la amortizacion de la moneda de níquel y admision de certificados en pago de aquellos derechos, el presidente de la República ha tenido á bien determinar que se dé la siguiente instruccion:

El total importe de los derechos de importacion tendrá estas aplicaciones:

Municipal, en efectivo... 1 37 por 100  
En certificados de ferrocarriles ..... 12 00 "

En certificados de importaciones, conforme al decreto de 29 de Diciembre de 1883, el 35 y 45 por 100 respectivamente, como lo determina dicho decreto, sobre la totalidad de los derechos..... 35 ó 45 00 por 100

En certificados de admision de níquel ó en esta moneda, sobre el total y obligatorio, el..... 15 00 "

En efectivo sobre el total para el ferrocarril mexicano, por la aduana de Veracruz, el..... 4 50 "

Y por las aduanas de Matamoros, Tampico, Mazatlan, el..... 6 50 "

El resto en plata y níquel, en los términos que previene la ley de 12 de Diciembre de 1883.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 12 de 1884.—*Peña*.

NÚMERO 8908.

Febrero 12 de 1884.—*Acuerdo de la Secretaría de Hacienda*.—*Que los que tengan moneda de níquel la entreguen al Banco Nacional para su conversion en certificados.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Habiendo cesado la circulacion de la moneda de níquel, tanto en esta capital como en otras plazas y puertos de la República; hallándose desvirtuado con la aglomeracion de ella en manos de muy pocas personas el objeto benéfico con que se sustituyó, que fué el de favorecer el movimiento mercantil y las pequeñas transacciones y comercio de la gente pobre; no siendo ahora sino un objeto de aversion y alarma para ésta y de dificultades para el gobierno, retrasando y obstruyendo inútilmente el modo de hacer los pagos en las aduanas y

otras oficinas recaudadoras, el señor presidente de la República, guiado de los principios de equidad y rectitud que norman sus actos, ha tenido á bien disponer que las personas que tengan en su poder esta clase de moneda, se sirvan entregarla desde luego en las oficinas del Banco Nacional, que tienen orden de recibirla, convirtiéndola en certificados del propio Banco, visados por la tesorería general de la Federacion en esta capital, y por los jefes de hacienda en los Estados; bien entendido que dichos certificados serán amortizados en el modo y forma que determinan las leyes de 12 de Diciembre del año próximo pasado y 9 de Enero último, tanto en las aduanas marítimas y fronterizas, como en las demás oficinas públicas del gobierno; señalándose para esta operacion el improrogable plazo de un mes en esta capital, y de sesenta dias en los Estados.

Las personas que rehusaren hacer este entero, no tienen derecho de poner en circulacion esta moneda, y si la pusieren, será á su perjuicio, sin ser el gobierno responsable; pero los que con el fin de exportarla, ó con cualquier otro, deseen reservarla en su poder, están obligados á dar razon de las cantidades de que sean poseedores, á la tesorería general y á las administraciones de rentas y jefaturas, pagando sobre ellas el impuesto federal que les corresponde, mientras no prueben haberla amortizado, con los recibos de las oficinas federales.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 12 de 1884.—*Peña*.

NÚMERO 8909.

Febrero 12 de 1884.—*Decreto del Gobierno*.—*Aumento de un 5% á los derechos de importacion.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Manuel Gonzalez, presidente constitu-



cional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que usando de las autorizaciones concedidas al ejecutivo por la ley de 26 de Mayo del año próximo pasado, y en virtud de haber llegado el caso previsto en los dos miembros del art. 2.º de la expresada ley, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se aumenta en un cinco por ciento el monto total de los derechos de importacion que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas de la República.

2. El plazo de tres meses que para los efectos de este aumento exige el inciso segundo del art. 2.º de la expresada ley de 26 de Mayo, comenzará á correr y contarse desde la fecha de este decreto hasta el 15 de Mayo próximo, en cuya fecha comenzará á cobrarse el cinco por ciento de aumento en los derechos de importacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder ejecutivo de la Union en México, á 12 de Febrero de 1884.—*Manuel Gonzalez*.—Al secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público, general Miguel de la Peña.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 12 de 1884.—*Peña*.

#### NÚMERO 8910.

*Febrero 12 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. Con sujecion á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años á los Sres. Carlos A. Hitchcock y Benjamin Hershey, por su separador de minerales.

Los interesados pagarán treinta pesos por derecho de patente.

#### NÚMERO 8911.

*Febrero 12 de 1884.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Queda sin efecto la exencion á que se refiere el último inciso de la fraccion F del artículo único del decreto de 23 de Mayo de 1881.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—La fraccion D del art. 50 de la ley de 15 de Setiembre de 1880, á que se refiere la suprema orden circular fecha de ayer, expedida por esta secretaría, dice así:

"D.—Al exponerse públicamente para su venta al menudeo los paquetes, cajas, pomos ó botellas que contengan las mercancías cuotizadas en esta fraccion, se les adherirá las estampillas de manera que al abrirse ó destarparse aquellos se inutilicen éstas."

Y la fraccion B del artículo único de la ley de ingresos vigente, de fecha 28 de Abril último, dice:

"B.—Los fabricantes de mercancías cuotizadas quedan obligados á poner estampillas en sus artefactos, sea cual fuere el monto de las ventas que efectúen, incurriendo en las penas que la ley señala por la falta de estampillas, tanto los fabricantes, como los expendedores al por menor de las mercancías cuotizadas."

En consecuencia, al ponerse como lo están legalmente en vigor estas disposiciones, el señor presidente de la República ha tenido á bien disponer quede sin efecto ni valor alguno la exencion á que se refiere el inciso último de la fraccion V del artículo único del decreto de 23 de Mayo de 1881, por opuesta á las disposiciones de ley ántes citadas.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 12 de 1884.—*Peña*.

#### NÚMERO 8912.

*Febrero 13 de 1884.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Ordena que se pongan en circulacion las estampillas para mercancías cuotizadas nuevamente emitidas, y habilita las de la emision de 1881.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—El presidente de la República se ha servido disponer que desde esta fecha se pongan en circulacion las estampillas para "mercancías cuotizadas," de la nueva emision, y de los siguientes valores: de diez pesos, cinco pesos, un peso, veinticinco centavos, diez centavos, cinco centavos, un centavo, medio centavo y un cuarto de centavo; en el concepto de que se habilitan las estampillas para mercancías cuotizadas de la emision de 1881, para que continúe su circulacion.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 13 de 1884.—*Peña*.

#### NÚMERO 8913.

*Febrero 13 de 1884.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Declara desde cuándo se considera puesta al expendio una mercancía.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Con referencia á lo prevenido en la circular expedida por esta secretaría con fecha 12 del corriente, y en ejercicio de las atribuciones concedidas á la misma secretaría por la frac. 2.ª del art. 90 de la ley del Timbre de 15 de Setiembre de 1880, el señor presidente de la República se ha servido disponer que se considere como puesta al expendio toda mercancía que se halle en tienda ó lugar abierto con ese objeto, así como en los almacenes ó lugares de depósito de las fábricas, y en las casillas, carros, cajas ó aparadores ambulantes; y que, en consecuencia, todas las mercancías que se encuentren en cualquiera de esos casos deberán estar timbradas, precisamente,

con las estampillas que corresponda, aun cuando aquellas se hallaren encajonadas, enfardadas ó preparadas de cualquier modo para su transporte, remocion, cambio de lugar ó venta por mayor.

Las mercancías y las personas que aparezcan como sus dueños ó conductores, serán responsables, solidaria y separadamente, de la multa que señala el art. 42 de la citada ley, en los casos de infraccion; y lo serán tambien los dueños de las fábricas de que procedan las mercancías, comprobándose con la marca de fábrica la responsabilidad de estos últimos.

Las multas que establece el mencionado art. 42 de la ley del Timbre de 15 de Setiembre de 1880, se aplicarán separadamente, y en cada caso de infraccion, al fabricante, al vendedor y al conductor; sirviendo de prueba contra el dueño de la fábrica, la marca de ella puesta á la mercancía; contra el vendedor el hecho de la venta sin el requisito legal; y contra el conductor, el hecho de llevarla consigo.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 13 de 1884.—*Peña*.

#### NÚMERO 8914.

*Febrero 18 de 1884.—Circular de la Secretaría de Relaciones.—Se sustituye la denominacion de "Subsecretario" á la de "Oficial mayor."*

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores.—Circular.—México 18 de Febrero de 1884.—Autorizada por la ley de presupuestos vigente, y por el reglamento de esta secretaría expedido el 11 del actual, la denominacion de *Subsecretario* aplicada al funcionario que ántes llevaba la de *Oficial mayor*, comunico á vd. que la primera será exclusivamente empleada en lo sucesivo, como más conforme á las atribuciones que la ley confiere á los oficiales mayores de las secretarías de Estado.



Protesto á vd. mi atenta consideracion.  
—(Firmado) *Fernandez*.— Señor . . . . .

NÚMERO 8915.

*Febrero 18 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.*

Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Julio E. Uthink, por su envoltura especial para cigarros.

El interesado pagará treinta pesos por derecho de patente.

NÚMERO 8916.

*Febrero 19 de 1884.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Regustitos de las facturas consulares y pedimentos de despacho de mercancías.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República ha tenido á bien disponer que, como se previene muy clara y terminantemente en las diversas fracciones del art. 24 del arancel vigente de 8 de Noviembre de 1880, se exija en las facturas consulares y pedimento de despacho de mercancías por las aduanas marítimas y fronterizas, *el nombre, materia y clase* de la mercancía, especificada conforme á la tarifa del arancel; la cantidad, el peso, la longitud, ancho y número de piezas, etc., expresando para mayor claridad, en los casos que así convenga, el número de la fraccion en que se halle comprendida la mercancía; sin admitir por ningun motivo en vez de la especificacion que manda el arancel, la referencia á muestras de géneros pegados, cosidos ó de algun modo incluidas ó adheridas á las facturas, á fin de evitar dudas é interpretaciones arbitrarias, y los peligros inherentes á la fácil sustitucion de unas muestras por otras.

En consecuencia, como lo ha solicitado la aduana de Veracruz, quedan insubsistentes todas las determinaciones ú observaciones de esta secretaría que no estén estrictamente sujetas á las prevenciones del arancel, y muy particularmente aquellas que se refieran á la admision de muestras, en vez de la especificacion clara y literal de las mercancías.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 19 de 1884.—*Peña*.

NÚMERO 8917.

*Febrero 19 de 1884.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Inteligencia de la fraccion 3ª del artículo 20 del Arancel de Aduanas.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Circular.—Con motivo de la consulta que ha dirigido á esta secretaría el promotor fiscal del juzgado de distrito de Tampico, preguntando si la fraccion 3ª del art. 20 del arancel se refiere á metros cuadrados ó á metros lineales, el señor presidente de la República, movido por los principios de equidad que norman sus actos, teniendo en consideracion que el metro cuadrado es la base para el cobro de los derechos arancelarios, y deseando que se uniformen sobre este punto los procedimientos de las aduanas marítimas y fronterizas, se ha servido acordar que en los casos en que deba aplicarse la exencion concedida por el expresado artículo á los abrigos interiores de las mercancías, se midan dichos abrigos por metros cuadrados.

Con motivo de esta aclaracion, y para que no se defrauden los derechos del erario á la sombra de la franquicia concedida á los abrigos de mercancías, dispone tambien el señor presidente, que solo se aplique tal exencion á los abrigos de *tejido burdo* de algodón, cáñamo, lino ó lana, conforme al texto de la citada fraccion del art. 20 del arancel, y que de ninguna suerte se admitan como abrigos el dril,

bramante ú otro tejido fino que se pretendiera introducir en esa forma. Ordena, por último, que esta concesion no se haga extensiva á las mercancías que por su calidad ó por su forma de envase no la necesiten, como por ejemplo, los sacos de yute, las cajas de hojalata conteniendo hilo ú otros artículos, y en general todas las mercancías que notoriamente no han menester abrigo, y que al pretender los importadores introducirlos con él, se percibe desde luego que es con el objeto de defraudar los derechos fiscales.

Libertad en la Constitucion. México, Febrero 19 de 1884.—*Peña*.

NÚMERO 8918.

*Febrero 22 de 1884.—Decreto del Gobierno.—Emision de certificados admisibles en pago de derechos de internacion del crédito por \$1,288,660 contraido con los Bancos Nacional, Mercantil y Monte de Piedad.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“Manuel Gonzalez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de haberse contratado con los Bancos Nacional Mexicano y Mercantil Mexicano y con el Nacional Monte de Piedad, un empréstito de un millon doscientos ochenta y ocho mil seiscientos sesenta pesos, que recibirá en abonos parciales la tesorería general de la Federacion, en uso de las autorizaciones concedidas al ejecutivo por las leyes de 26 de Mayo y de 14 de Diciembre últimos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se emitirán desde luego por la tesorería general de la Federacion, en la forma y con las contraseñas que determine la secretaría de hacienda, certificados de importacion por la suma de \$1,288,660

subdivididos en tres series, en la forma siguiente:

A. 7,732 certificados de á	
\$100. . . . .	\$ 773,200
B. 7,732 certificados de á	
\$50. . . . .	386,600
C. 12,886 certificados de á	
\$10. . . . .	128,860
	\$ 1,288,660

2. Desde la promulgacion de esta ley, y hasta que el empréstito quede amortizado en su totalidad, los certificados de que habla el anterior artículo, entrarán forzosamente como parte de pago del total monto de los derechos de importacion é internacion que se causen conforme á las leyes, siempre que los hubiere en el lugar de ubicacion de las aduanas, sin admitirse para el pago de la parte correspondiente numerario ú otra especie, sino los certificados referidos, bajo la pena de quedar sujeto el contraventor á segundo pago por el doble de la cantidad no exhibida en certificados, cubriendo una mitad en éstos y la otra mitad en dinero, que se aplicará á los denunciadores. La admision de que habla este artículo se regirá por las siguientes prescripciones:

Los certificados se entregarán al Nacional Monte de Piedad y á los Bancos Nacional y Mercantil, en proporcion á las cantidades con que respectivamente han contribuido para el empréstito, y serán admisibles en esta forma:

Del 1º de Marzo á 15 de Mayo del corriente año, los del Nacional Monte de Piedad en el uno por ciento de los derechos de importacion é internacion; los del Banco Nacional en el dos por ciento, y los del Banco Mercantil tambien en el dos por ciento de los mismos derechos.

Del 16 de Mayo próximo en adelante, los del Nacional Monte de Piedad en el tres por ciento de los derechos de importacion é internacion; los del Banco Nacional en el seis por ciento; y los del Banco Mercantil tambien en el seis por ciento de los propios derechos.